



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS  
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 343 - 2022-SUNARP-ZRIX/JEF**

Lima, 27 de mayo de 2022.

**VISTOS:** El título N° 3013999 de fecha 28 de octubre de 2021, el Informe N° 49-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN de fecha 26 de abril de 2022, y;

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, revisado el Sistema de Información Registral (SIR), en el asiento C00002 de la partida N°12087597 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, obra inscrito una renuncia, nombramiento de gerente general, remoción y nombramiento del directorio de la empresa Inversiones Govin del Perú S.A, en virtud del título N° 2021-01344586 del 25/05/2021, que contiene copia certificada del 25/05/2021 expedida por el Notario de Lima, Carlos Antonio Herrera Carrera, donde obra acta de junta general de fecha 17/05/2021, que consta en los folios 18 al 23 del Libro de Actas de Junta General de Accionistas N° 01, cuya certificación de apertura se realizó el 24/01/2008 por la Notaria de Lima, Rosalía Mirella Mejía Rosasco de Elías, y registrado bajo el N° 12709;

SEGUNDO.- Que, mediante el título de Vistos el Notario de Lima, Carlos Antonio Herrera Carrera, solicita la cancelación del asiento C00002 de la partida electrónica N°12087597 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, señalando que el 25/05/2015 expidió la copia certificada que dio mérito a la inscripción del asiento precitado y que con fecha 06/07/2021 el señor Víctor Eleazar Castillo Cárdenas comunicó a su oficio notarial que fue sorprendido con el acta de junta general del 17/08/2021 que fue objeto de la copia certificada precitada, indicando que tiene la condición de accionista y gerente general inscrito de "INVERSIONES GOVIN DEL PERU S.A.", pero que con la inscripción del asiento C00002 ha sido sacado de manera irregular pues no ha firmado dicha acta;

TERCERO.- Que, la Ley N° 30313 (en adelante, la ley) tiene como objeto, entre otros, establecer disposiciones vinculadas a la oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite y la cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de los documentos presentados a los registros administrados por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp;

CUARTO.- Que, el párrafo 4.1 del artículo 4° de la ley establece que el Jefe Zonal de la Oficina Registral de la Sunarp correspondiente es competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos de los documentos señalados en los literales a), b), c), d) y e) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la ley;

QUINTO.- Que, el párrafo 4.2 del artículo 4° de la ley dispone que la solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro, según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales mencionados en el considerando precedente, estableciéndose un *numerus clausus* en la legitimidad para solicitar la cancelación;

SEXTO.- Que, el Reglamento de la Ley N° 30313 (en adelante, el reglamento), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-JUS, vigente a partir del 27 de setiembre del 2016, tiene como objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el trámite de la oposición de inscripción registral y la cancelación de asiento registral previstas en la ley;



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS  
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 343 - 2022-SUNARP-ZRIX/JEF**

**Lima, 27 de mayo de 2022.**

SÉPTIMO.- Que, el artículo 57° del reglamento regula las actuaciones del Jefe Zonal en el procedimiento de cancelación, como son la verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud y de la inexistencia de un supuesto de improcedencia, así como la comunicación al funcionario legitimado, cuando corresponda, y la notificación al titular registral vigente;

OCTAVO.- Que, el numeral 53.1 del artículo 53° del reglamento dispone que en caso la solicitud no cumpla con los requisitos establecidos, se oficia a la autoridad o funcionario legitimado para que subsane el defecto advertido en el plazo de diez (10) días hábiles;

NOVENO.- Que, mediante el Oficio N° 86-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN, de fecha 03/03/2022, recibido el 08 de marzo de 2022, se solicitó aclaración a la Notario de Lima, Carlos Antonio Herrera Carrera, al advertirse defectos en su solicitud de cancelación de asiento, por cuanto esta no contiene una declaración expresa de su parte sobre falsificación de documento o suplantación de identidad, respecto de la copia certificada del 25/05/2021, que contiene el acta de junta general de fecha 17/05/2021, donde obra el acuerdo de renuncia, nombramiento de gerente general, así como remoción y nombramiento del directorio de la empresa Inversiones Govin del Perú S.A, documentación que dio merito a la inscripción del asiento C00002 de la partida N°12087597 del registro de Personas Jurídicas de Lima;

DÉCIMO.- Que por H.T N° 09 01- 2022.011187 de fecha 18/03/2022, el Notario de Lima Carlos Antonio Herrera Carrera dio respuesta al Oficio N° 86-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN; Sin embargo no subsano las aclaraciones solicitadas. Siendo así, al no haberse efectuado la precisión y teniendo en cuenta el artículo 4°, concordado con los literales a) y b) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 30313; los numerales 2), 3) y 4) del párrafo 7.1 del artículo 7°, el numeral 4) del párrafo 50.2 del artículo 50° y el párrafo 57.2 del artículo 57°, correspondientes al Reglamento de la Ley N° 30313, cabría desestimar por inadmisibilidad la solicitud de cancelación, en aplicación de lo previsto en el párrafo 57.2 del artículo 57° del reglamento;

DÉCIMO PRIMERO.- Que, revisado el informe de Vistos emitido por la Coordinación Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales, esta Jefatura expresa su conformidad con sus fundamentos y conclusiones, constituyendo parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, el artículo 65° del reglamento establece que la resolución jefatural que desestima la solicitud de cancelación por inadmisibilidad es irrecurrible en sede administrativa;

Con las visaciones de la Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales (e) y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 4° de la Ley N° 30313, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Resolución N°035-2022-SUNARP/SN, y en virtud de la Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°336-2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre de 2021.



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS  
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 343 - 2022-SUNARP-ZRIX/JEF**

Lima, 27 de mayo de 2022.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR** por Inadmisibilidad la solicitud de cancelación administrativa del asiento C00002 de la partida N° 12087597 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, extendido en mérito del título N° 2021-01344586 de fecha 25 de mayo de 2021, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR** el título N° 2021- 3013999 de fecha 28 de octubre de 2021 al Registrador Público a cargo de la Sección 01° del Registro de Personas Jurídicas, adjuntando copia certificada de la presente resolución, para que proceda a la tacha del título.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución al Notario de Lima, Carlos Antonio Herrera Carrera y a la persona jurídica "*INVERSIONES GOVIN DEL PERU S.A.*" a través de su representante legal, titular registral, acompañando copia certificada del informe de vistos.

**Regístrese, notifíquese y cúmplase.**

Jesús María, 27 ABR. 2022

**INFORME N° 49 -2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN**

Doctor  
**JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO**  
Jefe (e) de la Zona Registral N° IX – Sede Lima  
Presente.

Referencia : a) Título N° 2021- 3013999.  
b) Memo N°05-2021-SUNARP-Z.R.N°IX-CPJN1.  
c) H.T. 09 01-2021 .044175.

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al proveído recaído en el documento de la referencia, mediante el cual dispone que se evalúe e informe respecto a la solicitud de cancelación de asiento registral formulada por el Notario Público de Lima, Carlos Herrera Carrera, que se vincula al asiento C00002 de la partida N° 12087597 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

Revisado el Sistema de Información Registral (SIR), en el asiento C00002 de la partida en mención obra inscrito una renuncia, nombramiento de gerente general, remoción y nombramiento del directorio de la empresa Inversiones Govin del Perú S.A, en virtud del título N° 2021-01344586 del 25/05/2021, que contiene copia certificada del 25/05/2021 expedida por el Notario Público de Lima, Carlos Antonio Herrera Carrera, donde obra acta de junta general de fecha 17/05/2021, que consta en los folios 18 al 23 del Libro de Actas de Junta General de Accionistas N° 01, cuya certificación de apertura se realizó el 24/01/2008 por la Notaria Pública de Lima, Rosalía Mirella Mejía Rosasco de Elías, y registrado bajo el N° 12709.

Según la solicitud presentada por el Notario Público de Lima, Carlos Herrera Carrera, detalla lo siguiente:

1. solicita la cancelación del asiento C00002 de la partida electrónica N° 12087597 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, señalando que el 25/05/2015 expidió la copia certificada que dio mérito a la inscripción del asiento precitado.
2. El 06/07/2021 el señor Víctor Eleazar Castillo Cárdenas comunicó al Notario solicitante que fue sorprendido con el acta de junta general del 17/08/2021 que fue objeto de la copia certificada precitada, indicando que tiene la condición de accionista y gerente general inscrito de "INVERSIONES GOVIN DEL PERU S.A.", pero que con la inscripción del asiento C00002 ha sido sacado de manera irregular pues no ha firmado dicha acta.

De acuerdo al tenor de su solicitud, esta no contiene una declaración expresa de su parte sobre falsificación de documento o suplantación de identidad, respecto a la copia certificada de fecha 25/05/2021 que contiene el acta de junta general de fecha 17/05/2021.

Ahora bien, según el procedimiento de cancelación de asiento registral en sede administrativa, previsto en la Ley N° 30313, debe tenerse en cuenta el artículo 4° en concordancia con los literales a) y b) del párrafo 3.1. del artículo 3° de dicha ley, donde se señala lo siguiente:

Artículo 4. Supuestos especiales de cancelación de asientos registrales

4.1 El jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos correspondiente es el competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

4.2 La solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

4.3 En caso de que se disponga la cancelación del asiento registral, esta se realiza bajo exclusiva responsabilidad del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro que emitió alguno de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

La decisión del jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de disponer la cancelación de un asiento registral se establece en el reglamento de la presente ley.

Artículo 3°. Formulación de oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite

3.1 Solo se admite el apersonamiento del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro al procedimiento de inscripción registral en trámite en los casos de suplantación de identidad o falsificación de documentos, mediante la oposición a este sustentada exclusivamente en la presentación de los siguientes documentos, según corresponda:

a) Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que se ha suplantado al compareciente o a su otorgante o a sus representante en un instrumento público protocolar o extraprotocolar. En este último caso, debe dar mérito a la inscripción registral.

b) Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que el instrumento público protocolar o extraprotocolar que aparentemente proviene de su respectivo despacho no ha sido emitido por él. En el caso de instrumentos extraprotocolares, estos deben dar mérito a la inscripción registral.

(...)

Además, existen disposiciones contempladas en el Reglamento de la Ley N° 30313, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-JUS, a tenerse en cuenta, como las siguientes:

Artículo 7°. Supuestos para formular la oposición o cancelación



7.1 La autoridad o funcionario legitimado formula la oposición o la cancelación, según corresponda, únicamente en los siguientes supuestos:

1. Suplantación de identidad en el instrumento público protocolar extendido ante el notario o cónsul.
  2. Suplantación de identidad en el instrumento público extraprotocolar, siempre que el firmante se haya identificado ante el notario o cónsul.
  3. Falsificación de instrumento público supuestamente expedido por la autoridad o funcionario legitimado.
  4. Falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público expedido por la autoridad o funcionario legitimado que sea necesario para la inscripción registral del título.
  5. Falsificación de la decisión arbitral supuestamente expedida por el árbitro.
- 7.2 La formulación de una oposición o cancelación no puede tratar sobre supuestos de falsedad ideológica, quedando a salvo el derecho del perjudicado para acudir al órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 49°. Presentación de la solicitud de cancelación.

49.1 En el caso que la falsificación o la suplantación de identidad se configuren sobre un instrumento notarial, la solicitud de cancelación debe ser presentada directamente por el propio notario o su dependiente debidamente acreditado ante el Registro.

(...)

Artículo 50°. Formulación de la cancelación.

50.1 Conforme al párrafo 4.1 de Ley N° 30313, la cancelación de un asiento registral siempre está acreditada con algunos de los documentos señalados en su artículo 3.1.

50.2 Sin perjuicio de lo anterior, la solicitud de cancelación también debe indicar:

1. Nombres y apellidos de la autoridad o funcionario legitimado
2. Número de documento de identidad de la autoridad o funcionario legitimado.
3. Domicilio legal de la autoridad o funcionario legitimado.
4. La causal de falsificación o suplantación de identidad que ha generado el asiento registral irregular que se pretende cancelar.
5. El número de la partida registral donde obra extendido el asiento que se pretende cancelar.
6. Los documentos aportados por el interesado y demás actuaciones realizadas por la autoridad o funcionario legitimado.

50.3 No se requiere abonar derechos registrales para presentar ni inscribir la solicitud de cancelación.

Artículo 54°. Supuestos de improcedencia de la solicitud de cancelación

54.1 La solicitud de cancelación se declara improcedente cuando:

1. Es formulada por una persona que no tiene la condición de autoridad o funcionario legitimado.
2. Cuando en la partida registral conste una medida cautelar que cuestione el título que dio mérito a la extensión del asiento registral irregular.
3. Cuando haya trascurrido el plazo de un (1) año, al que se refiere el artículo 62 del presente Reglamento.
4. Cualquier otro supuesto que para tal efecto disponga la SUNARP.

54.2 La resolución jefatural que dispone la improcedencia no impide que se vuelva a presentar la solicitud de cancelación a través de un nuevo título.

Artículo 57. Actuaciones del Jefe Zonal



57.1. Al recibir la solicitud de cancelación, en el plazo de siete (7) días hábiles, el Jefe Zonal debe verificar lo siguiente:

1. El cumplimiento de los requisitos en el contenido de la solicitud, previstos en el artículo 50 del presente Reglamento.
2. Que la solicitud no esté comprendida en alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 54 del presente Reglamento.

57.2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo 53.1 del presente Reglamento sin que se haya subsanado el defecto advertido, el Jefe Zonal declara inadmisibles la solicitud de cancelación y el registrador formula la tacha del título que corresponda.

57.3. En aquellos casos en que la falsificación se configure sobre una decisión judicial o un acto administrativo, el Jefe Zonal debe remitir un oficio solicitando se confirme la autenticidad de la solicitud de cancelación. El juez o funcionario público, bajo responsabilidad, deben responder en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente a la recepción de la solicitud formulada por el Jefe Zonal.

57.4. Cuando no se requiera oficiar o se haya recibido la respuesta del oficio confirmando la autenticidad de la solicitud de cancelación, el Jefe Zonal notifica en forma inmediata al titular registral vigente en la partida del asiento registral irregular, a fin de que pueda contradecir la solicitud de cancelación.

57.5. La notificación al titular registral se efectúa en el domicilio que aparezca en el RENIEC y en el que figure en el título archivado. La notificación se realiza de manera simultánea en ambos domicilios, entendiéndose válidamente realizada en cualquiera de ellos.



Conforme a las normas precitadas, para la procedencia de una solicitud de cancelación sustentada en instrumentos públicos extraprotocolares, **el notario solicitante deberá presentar su declaración notarial**, indicando que se ha suplantado al compareciente, o a su representante o a sus representantes en el instrumento público extraprotocolar (supuesto de suplantación de identidad), o **indicando, que el instrumento público extraprotocolar que aparentemente proviene de su despacho notarial no ha sido emitido por él** (supuesto de falsificación de documento); debiendo precisarse que en ambos casos, el instrumento involucrado deberá dar mérito a la inscripción registral.

Cabe precisar que, de acuerdo al artículo 6° y 31° del Reglamento de Registro de Sociedades (aprobado por Resolución N° 200-2001-SUNARP/SN del 01/09/2001), la inscripción de un nombramiento de consejo directivo, así como la renuncia y nombramiento de gerente se inscribe en mérito del parte de la escritura pública o **copia certificada notarial** de la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo.

Por ende, la solicitud de cancelación en el presente caso, podría sustentarse en la falsificación de documento o suplantación de identidad respecto de la copia certificada del 25/05/2021 que contiene el acta de junta general de fecha 17/05/2021, donde obra el acuerdo de renuncia, nombramiento de gerente general, así como remoción y nombramiento del directorio de la empresa Inversiones Govin del Perú S.A, pues este es el instrumento público extraprotocolar que dio mérito a la inscripción del asiento C00002 de la partida N°12087597 del registro de Personas Jurídicas de Lima.

Según la normativa precitada, en su declaración notarial debe pronunciarse expresamente sobre alguno de los supuestos previstos en la Ley N° 30313 y su reglamento, respecto de la documentación que sustentó la inscripción que se pretende cancelar (copia certificada del 25/05/2021), siendo posible señalar que dicha documentación no fue expedida por su despacho; o que ha existido suplantación de identidad para su expedición, según sea el caso, respecto del título N° 2021-01344586 (título que dio mérito a la extensión del asiento C00002 de la partida N° 12087597 Registro de Personas Jurídicas de Lima).

En este caso, el asiento C00002 de la partida N° 12087597 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, fue extendido en merito a la copia certificada del 25/05/2021 expedida por el Notario Público de Lima, Carlos Antonio Herrera Carrera; Por tanto, dicho notario se encontraría legitimado para formular el pedido de cancelación de asiento registral en el presente caso.

Revisada la solicitud de cancelación de asiento, presentada por el Notario Público de Lima, Carlos Antonio Herrera Carrera, se advirtieron defectos en la misma, por cuanto esta no contiene una declaración expresa del notario sobre falsificación de documento o suplantación de identidad, respecto de la copia certificada del 25/05/2021, que contiene el acta de junta general de fecha 17/05/2021, de la empresa Inversiones Govin del Perú S.A, documentación expedida por el Notario Público de Lima, Carlos Antonio Herrera Carrera y que dio mérito a la inscripción del asiento C00002 de la partida N° 12087597 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

Al existir defectos en la solicitud de cancelación de asiento registral, correspondía que se precisase la misma en observancia del párrafo 53.1 del artículo 53° del Reglamento de la Ley N° 30313, por lo que según lo dispuesto por la Jefatura Zonal a su cargo mediante el Memorandum Múltiple N° 02-2017-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, esta Coordinación remitió al Notario Público de Lima, Carlos Antonio Herrera Carrera, el Oficio N° 86-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN, de fecha 03/03/2022, recibido el 08/03/2022, a fin que aclare la causal que sustenta la solicitud de cancelación de asiento registral en sede administrativa.

Que por H.T N° 09 01- 2022.011187 de fecha 18/03/2022, el Notario de Lima Carlos Antonio Herrera Carrera dio respuesta al Oficio N° 86-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN; Sin embargo no subsano las aclaraciones solicitadas.

Siendo así, al no haberse efectuado la precisión y teniendo en cuenta el artículo 4°, concordado con los literales a) y b) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 30313; los numerales 2), 3) y 4) del párrafo 7.1 del artículo 7°, el numeral 4) del párrafo 50.2 del artículo 50° y el párrafo 57.2 del artículo 57°, correspondientes al Reglamento de la Ley N° 30313, cabría desestimar por inadmisibilidad la solicitud de cancelación.

Se adjunta el proyecto de resolución jefatural correspondiente.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle las seguridades de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,



FERNANDO LLOY BALDANO RODRIGUEZ  
Coordinador (e) Responsable del  
Registro de Personas Jurídicas Y Naturales  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

